



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con
fuerza de*

LEY

Artículo 1.- Modifíquese el Artículo 7 de la Ley del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14.442), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7: Los miembros del Ministerio Público, en el ejercicio de su función, deben efectuar las visitas pertinentes a aquellos establecimientos en los cuales permanezcan personas privadas de su libertad a fin de controlar las condiciones de encierro, e instar acciones de protección y resguardo de su Integridad.

Los Defensores Públicos y los Asesores de Menores, deben realizar por lo menos una visita mensual a los Institutos de guarda, hogares convivenciales, oficiales o conveniados, institutos de internación en materia de salud mental y a las comunidades terapéuticas ante los Juzgados Civiles y Comerciales y del Fuero de Familia.

Por su parte los Fiscales y Defensores del Fuero Penal, deben realizar por lo menos una visita quincenal a los Institutos de encierro, unidades carcelarias y comisarias.

Las visitas han de ser cumplimentadas por los titulares de las dependencias, o bien por quien legalmente lo subrogue o reemplace, pudiéndose autorizar su concreción por el funcionario o empleado de mayor jerarquía, siempre que razones de servicio así lo aconsejen.”

ALBERTO MARIANO ESPAÑA
Diputado
H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

Existe la preocupación y necesidad de profundizar el monitoreo de lugares de encierro como herramienta para prevenir las violaciones de derechos humanos en aquellos lugares donde suelen suceder hechos de violencia institucional. En ese sentido, se han dictado varias recomendaciones por las autoridades competentes sugiriendo a los señores jueces de las Cámaras Nacionales y Federales y de los Tribunales Orales Nacionales y Federales y a los representantes de los Ministerios Públicos, que efectúen monitoreos periódicos que constituyan un régimen de observación con carácter permanente y estable de las condiciones de vida, régimen de detención y situaciones de violencia institucional en los establecimientos. Tales funciones de inspección se han reforzado como política permanente con la Res. PGN N° 455/201323 que crea la Procuraduría de Violencia Institucional al describir entre las principales funciones la de: *"Disponer la realización de inspecciones en todos aquellos establecimientos en los cuales permanezcan personas privadas de su libertad a fin de controlar las condiciones de encierro, e instar acciones de protección y resguardo de su Integridad"*. En este sentido La Defensoría General de la Nación por medio las Resoluciones DGN N° 1170 y la N° 1024, ambas del 2005, ha establecido la obligatoriedad de *"realizar no menos de una visita mensual a los Institutos de guarda e internación y a las comunidades terapéuticas, por parte de las Sras. Defensoras Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, la Sra. Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, las Sras. Defensoras Públicas Oficiales Adjuntas ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/ as Oficiales ante los Jueces de Menores y Cámara en lo Criminal y Correccional, los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Federales de Primera Instancia y los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, a fin de satisfacer el derecho de los niños/ as y adolescentes allí alojados a mantener contacto con el Magistrado del Ministerio Público de la Defensa que interviene en su expediente tutelar o ejerce su defensa técnica". Lo cierto es que tales decisiones intiman a que las visitas han de ser cumplimentadas por los titulares de las dependencias, o bien por quien legalmente lo subroga o reemplaza, pudiéndose autorizar su concreción por el funcionario o empleado de mayor jerarquía de la Defensoría, siempre que razones de servicio así lo aconsejen. Y, para el caso de que el menor se halle internado en lejana jurisdicción, pueden valerse del pedido de colaboración con el Defensor/a del lugar.

Con base en lo mencionado, sostenemos que es absolutamente necesario ampliar las facultades y obligaciones de los funcionarios y autoridades del Ministerio Público a fin de monitorear los establecimientos en los cuales permanezcan personas privadas de su libertad a fin de controlar las condiciones de encierro, e instar acciones de protección y resguardo de la integridad de aquellas personas que se encuentra privadas de la libertad o en situación de encierro. Por ello, Señores representantes del Pueblo de la Provincia, les solicito acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

ALBERTO MARIANO ESPAÑA
Diputado
H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires